



Administración
de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 3

C/SANTIAGO DE COMPOSTELA N.º 6-98- (SEC.3ª- 5ª PLANTA)
Tfno.: 914934731/914934545 Fax: 914934542

09904 AUTO LIBRE

Número de Identificación Único: 26000 2 9300965 /2000

Ejecutoria : 158 /1995

Rollo : 46 /1994

Órgano Procedencia: JDO. INSTRUCCION N.º 8 de MADRID

Proc. Origen: SUMARIO (PROC.ORDINARIO) n.º 8 /1993

Contra: JOAQUIN VILLALON DIEZ

Procurador/a: MARIA MERCEDES PEREZ GARCIA

Abogado/a: ALICIA ROYO SANCHEZ

AUTO

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

ILMOS. SRES DE LA SECCION TERCERA

D. JUAN PELAYO GARCIA ILAMAS

Dª MARIA PILAR ABAD ARROYO

D. EDUARDO VICTOR BERMUDEZ OCHOA

----- En Madrid, a 10 de diciembre de 2013.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sentencia dictada por esta Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 3 de febrero de 1995, firme el día 29 de abril de 1995, procedimiento ordinario 46/94, ejecutoria 158/95, y relativa a hechos cometidos el 27 de septiembre de 1993, Joaquín Villalón Díaz fue condenado como autor responsable de un delito de asesinato a la pena de 28 años y 10 meses de reclusión mayor; como autor de un delito de hurto a la pena de 4 meses de arresto mayor; como autor de un delito de robo con homicidio a la pena de 26 años y 8 meses de reclusión mayor; como autor de un delito continuado de robo con fuerza a la pena de 2 años de prisión menor; como autor de un delito continuado de falsedad a la pena de 2 años de prisión menor y como autor de un delito continuado de estafa a la pena de 2 meses de arresto mayor, con la



Madrid



limitación fijada en la regla 2ª del art. 70 del código Penal.

SEGUNDO. - El día 3 de diciembre de 1997, la Srta. Secretaria de esta Sección practicó liquidación de condena de la que resultaban 10.950 días de cumplimiento con inicio del mismo el día 7 de noviembre de 2005 y de extinción el 30 de octubre de 2035.

El Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 1 de febrero de 2005 aprobó la refundición de condenas a efectos de libertad condicional de la antedicha sentencia de esta sección, juntamente con las condenas impuestas en las sentencias del Juzgado Togado Militar nº 32 de Zaragoza de fecha 27 de enero de 1983 en la causa 411/77, como autor de un delito de fraude a la pena de 1 año de prisión y accesorias, y como autor de un delito consumado de robo con intimidación con la agravante de nocturnidad a la pena de 4 años y 6 meses de presidio menor con las accesorias, y en sentencia dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 29 de mayo de 1984, causa 46/94, ejecutoria 56/95, como autor de un delito de homicidio a la pena de 17 años de reclusión menor con sus accesorias.

En escrito dirigido por el Centro Penitenciario de Segovia, que tuvo entrada el 4 de febrero de 2011, se informa que la aplicación de las redenciones ordinarias y extraordinarias darían lugar al licenciamiento definitivo el 10 de marzo de 2013, salvo que resultara de aplicación la doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia de 28 de febrero de 2006.

En Providencia recaída con fecha 16 de febrero de 2011, tras oír al Ministerio Fiscal, se ordenó informar al



Centro Penitenciario la aplicabilidad de la doctrina jurisprudencial aludida.

Después de distintas vicisitudes, se practicó liquidación de condena tomando como fecha de inicio el 12 de febrero de 2003, y de extinción de la pena el 3 de febrero de 2033, liquidación aprobada por Auto de 18 de julio de 2011, que fue recurrido en casación, y resultó confirmado por la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2013.

TERCERO.- El día 21 de octubre de 2013, recayó sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Del Río Prada contra España, en la que determinó que la denominada "doctrina Parot" recogida en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006 vulnera el tenor del art. 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Con fecha 24 de octubre de 2013, se acordó dar traslado a la defensa del penado y posterior al Ministerio Fiscal sobre la eventual aplicación al penado de la doctrina mantenida en la antedicha resolución. El 4 de noviembre siguiente tuvo entrada en esta Sección el escrito de la defensa del penado solicitando su inmediata puesta en libertad.

Dado traslado al Ministerio Fiscal, informó en escrito que tuvo entrada en esta Sección el 29 de noviembre de 2013 oponiéndose a dicha petición, e instando se practicara por el Centro Penitenciario una nueva liquidación de condena aplicando las redenciones ordinarias y extraordinarias que procedan.

Por Providencia de fecha 29 de noviembre de 2013 se acordó oficiar al Centro Penitenciario con objeto de



informar sobre la aplicación de las redenciones ordinarias y extraordinarias que proceden en esta causa, y la fecha de finalización de la pena privativa de libertad, teniendo en cuenta las siguientes precisiones: a) como fecha de inicio consta comunicada a esta Sección el día 12 de febrero de 2003, y así fue aprobada en Auto de liquidación de condena de 18 de julio de 2011, b) el cómputo de las redenciones debe realizarse exclusivamente en relación a nuestra condena y prescindiendo de las penitenciarmente refundidas de 27 de enero de 1983 (Juzgado Togado 2 de Zaragoza) y de 29 de mayo de 1984 (Sección 3ª de la Audiencia Nacional), ya que por Auto firme de esta Sala de 15 de julio de 1997 se excluyó la acumulación de dichas sentencias, debiendo acudir al cumplimiento sucesivo y no acumulado de las penas; c) en el cómputo de las redenciones aludidas debe excluirse la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia de 28 de febrero de 2006.

En escrito remitido por el Centro Penitenciario se informó que la fecha de inicio proporcionada lo era enlazada con las de término de cumplimiento de las otras dos responsabilidades que cumplía el reo, respecto de las que se tenía interesado el licenciamiento definitivo de ambas.

En Providencia de 2 de diciembre de 2013 se dispuso requerir al Centro para que informe con toda urgencia cuando se produzca el licenciamiento definitivo que tiene interesado en las causas del Juzgado Togado Militar nº 32 de Zaragoza 411/77, de la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional causa 46/94, ejecutoria 56/95, y como consecuencia de ello, se determine con seguridad la fecha de inicio del cumplimiento de la pena recaída en esta causa.

El día 5 de diciembre se comunicó el licenciamiento definitivo de las precedentes causas, determinando como

consecuencia de ello la fecha de inicio de la presente en el día 6 de junio de 1994, y abonadas las redenciones ordinarias y extraordinarias, la fecha de cumplimiento es el 15 de mayo de 2011.

Dado traslado al Ministerio Fiscal, informó con fecha 9 de diciembre de 2013, escrito que tuvo entrada en esta Sección el día de hoy, en el sentido de no oponerse a la fecha de licenciamiento definitivo propuesta por el Centro Penitenciario, procediendo seguidamente a deliberación, votación y decisión en Sala, siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Víctor Bermúdez Ochoa.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha expuesto con anterioridad, en la presente Ejecutoria se acordó por Auto de 18 de julio de 2011 que por aplicación de la denominada "Doctrina Parot", establecida en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006, la fecha de finalización de la condena que estaba cumpliendo el penado Joaquín Villalón Díaz sería la de 3 de febrero de 2033. Tal resolución fue objeto de recurso de casación por la Defensa del penado y resultó confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2013.

Con posterioridad, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, en su resolución de 21 de Octubre de 2013, estableció que la denominada "Doctrina Parot" vulnera lo establecido en el art. 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que establece que "nadie puede ser condenado por una acción u omisión que en el momento en que fue cometida no constituía delito en el derecho nacional o internacional. Y tampoco nadie puede recibir una pena más elevada que la que era aplicable al delito en el momento de su comisión".



El art. 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que las altas partes contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes y el art. 96 de la Constitución Española determina que los Tratados internacionales, válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.

Por su parte, la Sala General del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2013, examinó la situación producida en nuestro ordenamiento penal tras la mencionada sentencia del TEDH, y en relación con las condenas que se estén ejecutando con arreglo al Código Penal derogado de 1973, se acordó lo siguiente:

"1. En los casos de sentencias condenatorias en ejecución, dictadas con anterioridad al día 28 de febrero de 2006, en las que se aplique el Código Penal derogado de 1973, por no resultar más favorable el Código Penal de 1995, las redenciones ordinarias y extraordinarias que procedan se harán efectivas sobre el límite máximo de cumplimiento establecido conforme al artículo 70 del referido Código de 1973, en la forma en que se venía haciendo con anterioridad a la sentencia de esta Sala nº 197/2006, de 28 de febrero.

2. Las resoluciones relativas a las acumulaciones y liquidaciones de condena que resulten procedentes con arreglo al punto anterior, se acordarán en cada caso por el Tribunal sentenciador oyendo a las partes, siendo susceptibles de recurso de casación ante esta Sala."

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dicho, y habiendo informado el Centro Penitenciario en el que se encuentra actualmente cumpliendo condena el penado Joaquín Villalón Díaz que el citado, sin aplicación de la Doctrina Parot a



Administración
de Justicia

su condena, habría obtenido el licenciamiento definitivo el día 15 de mayo de 2011, procede declarar extinguida la responsabilidad penal dimanante de esta causa al haber cumplido Joaquín Villalón Díaz la pena impuesta, y acordar su licenciamiento definitivo, y su inmediata puesta en libertad.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación

IA SALA ACUERDA

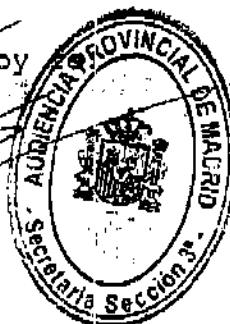
Que habiendo extinguido el penado Joaquín Villalón Díaz la responsabilidad criminal derivada de la presente causa al haber cumplido la pena impuesta, procede acordar su licenciamiento definitivo y su inmediata puesta en libertad.

Librese el correspondiente mandamiento de libertad en ejecución de lo acordado.

Notifíquese la presente resolución a las partes

Así por este nuestro Auto, contra el que puede interponerse recurso de súplica, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy



Madrid